

2024-232

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA No.167

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)

PARTES: PAULA ANDREA RÍOS CARDONA Y
NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN

RADICADO: No. 17001311000720240023200

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales, el día 30 de abril de 2024, que declaró nulo el matrimonio conformado por **PAULA ANDREA RÍOS CARDONA Y NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, inscrito en la Notaría cuarta de Manizales (Caldas), con indicativo serial 05565943 del 19 de febrero de 2008.

Se solicitó que previos los trámites de rigor, se decretara la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordenara la inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges de la oficina correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el día 12 de Julio de 1973, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser remitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 4º preceptúa:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia, por tal razón habrá de procederse conforme a la ley y ordenarse la ejecución de la sentencia de nulidad del 30 de abril de 2024 y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

1º ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA del 30 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por decreto expedido por el mismo tribunal, en el que declaró nulo el matrimonio católico conformado por **PAULA ANDREA RÍOS CARDONA Y NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, celebrado en la Parroquia de la Santísima Trinidad de esta ciudad, el 02 de febrero de 2008, inscrito en la Notaría cuarta de Manizales (Caldas), con indicativo serial 05565943 del 19 de febrero de 2008.

2º OFICIAR a la Notaría cuarta de Manizales, Caldas, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de la pareja **RÍOS – AGUIRRE**.

3º. COMUNICAR lo aquí actuado, con registro civil de matrimonio corregido, al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, para que se incorpore al proceso de nulidad que se tramita. Una vez efectuado, se dispone el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE****J U E Z**

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af2a24257eeb94f970359a6f242511bbba1a53e50dbe280ce53a898931ba603**

Documento generado en 30/05/2024 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>